



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/630/2016

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 645/2016

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
P R E S E N T E**

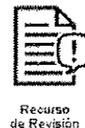
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de junio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO,
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

645/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Miguel el Alto,
Jalisco.**

20 de Mayo de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de Junio de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Me niegan la información por considerarla reserva, sin motivar dicha respuesta. Haga clic aquí para escribir texto.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley, en actos positivos el sujeto obligado modificó su respuesta original y entregó la información faltante.



RESOLUCIÓN

No obstante son fundados los agravios del recurrente, resultan ser inoperantes, dado que en actos positivos el sujeto obligado modificó su respuesta original y entregó la información faltante.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 645/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OJUELOS, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 645/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El día 08 ocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco; generándose el número de folio 01210516, dirigida al Ayuntamiento de San Miguel el Alto, en donde se solicitó lo siguiente:

- "¿Cuánto dinero se gasta en gasolina para la dirección de seguridad pública?
- ¿De qué forma la dirección de seguridad pública he prevenido los delitos?
- ¿Cuántos operativos se han hecho a bares en busca de droga y que resultados se han obtenido?

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente UTI/359/2016 y mediante oficio UTI/0359/2016 de fecha 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO.- Notifíquese a C. que la información solicitada resulta afirmativo parcial.

SEGUNDO.- Una vez recibida su solicitud se procedió a requerir la información a las dependencias correspondientes de las cuales se recibió respuesta de parte de los directores, a continuación se presentan las respuestas:

En lo correspondiente a la primera pregunta se recibe respuesta de parte del Encargado de la Hacienda Municipal el L.A. Marco Antonio Vélez Gómez, con el número de oficio HM-032-2016, el cual da a conocer el consumo en el mes de marzo del departamento solicitado, por la cantidad de \$212,830.91, con la aclaración que es variable.

En lo correspondiente a la segunda pregunta se recibe respuesta por parte del director de Seguridad Pública, con el número de oficio CSPM/093/16, de las cuales se informa que actualmente se han tenido varias capacitaciones periódicamente entre las cuales son: Policía como Primer Respondiente, Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Prevención de Delitos del Campo.

En lo correspondiente en la tercera pregunta se recibe de oficio de parte del director de Seguridad Pública con el número de oficio CSPM/093/16, informando que de acuerdo a lo solicitado se considera información reservada, basado en el Capítulo II, artículo 17, fracción I, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo referente a la cuarta pregunta se recibe respuesta de parte del director de Seguridad Pública con el número de Oficio CSPM/093/16, de las cuales informa que cada semana se hacen operativos para detectar droga en los distintos bares de la población, así como dar vigilancia con elementos de seguridad pública como guardias a la entrada de estos; viernes y sábado, hasta el cierre de los mismos, basado en el Título Tercero, Capítulo I, artículo 19, fracción X y IX, en el Reglamento de Seguridad Pública Orden y Buen Gobierno.

3.- Inconforme de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el día 22 veintidós de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el cual fue recibido en oficialía de partes el 23 veintitrés del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis; recurso en el cual se inconformó de lo siguiente:

Aunado a lo anterior, se me notificó la resolución el día 17 de mayo de 2016 de la misma en donde de la tercera

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

pregunta que hago se me niega totalmente la información mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se me está negando el acceso a esta información pública de esas preguntas por clasificarla indebidamente como reservada sin entregarme la versión pública de la misma.

4.- Mediante acuerdo rubricado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 23 veintitrés de mayo del presente año, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 645/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno de este Instituto, **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos, con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tuvieron derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/483/2016, el día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 09 nueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Presidenta del Pleno del Instituto, en unión del Secretario de su Acuerdos tuvieron por recibidos los oficios números **0444/2016 y 0446/2016 signados por el C. José Alfonso Castañeda Jiménez Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficios mediante los cuales remite a este Instituto el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, el primero, presentado ante la oficialía de parte de este Instituto el día 09 nueve de junio del año en curso y el segundo recibido a través de correo electrónico Institucional anexando once copias simples para sustentar sus manifestaciones, mismo que en su parte medular señaló:

El día 08 (ocho) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), se recibe respuesta del Director de Seguridad Pública con el número de oficio CSPM/120/2016, respondiendo lo siguiente:

-¿De qué forma la dirección de Seguridad Pública ha prevenido los delitos?

Con pláticas de prevención con presidentes de colonos, Directores de escuelas y comités de padres de familia, así como también se ha aumentado la presencia de patrullas en rondines y revisiones precautorias.

En el mismo acuerdo citado con antelación la Ponencia instructora, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emita su resolución definitiva, se requirió al recurrente para que se manifieste respecto de los informes rendidos por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente. Dicha notificación tuvo lugar el 09 nueve de junio de 2016 a través de su correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia manifestación del recurrente, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, manifestación que en su parte medular refirió lo siguiente:

Por este medio acuso de recibida la presente notificación del acuerdo del Recurso de Revisión 645/2016 emitido por la ponencia de la Presidencia del ITEI con fecha 10 de junio de 2016 sin embargo manifiesto que la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface mis pretensiones de información, puesto que no me está mostrando las evidencias o pruebas de las acciones preventivas emprendidas para corroborar que la información que me entrega es verdadera, por lo que pido se proceda conforme a derecho en el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, el día 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La respuesta a la solicitud de información fue notificada con fecha 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por lo cual el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 19 diecinueve del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, **por lo que fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Impresión del acuse de recibido de la solicitud de información que nos ocupa presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, bajo el folio número 01210516 de fecha 08 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- b).- Impresión del oficio UTI/359/2016 de fecha 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia el cual corresponde a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se tuvieron por admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Impresión de Legajo de documentos que corresponden al expediente del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.
- b).- Impresión del oficio UTI/ 0439/2016 de fecha 07 de junio de 2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Seguridad Pública.
- c).- Oficio número CSPM/120/16 de fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en impresiones, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir información en base a los siguientes cuestionamientos:

“¿Cuánto dinero se gasta en gasolina para la dirección de seguridad pública?”

-¿Qué capacitaciones han recibido los elementos de la dirección de seguridad pública?

-¿De qué forma la dirección de seguridad pública he prevenido los delitos?

¿Cuántos operativos se han hecho a bares en busca de droga y que resultados se han obtenido?

Por su parte el sujeto obligado, a través de las gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia dio respuesta puntual a tres de los cuatro cuestionamientos como a continuación se expone:

En cuando a la primera pregunta se dio respuesta a través de lo manifestado por el Encargado de la Hacienda Municipal quien dio a conocer que el consumo del mes de marzo del departamento solicitado fue de \$212,830.91, con la aclaración que es variable.

En cuanto al segundo cuestionamiento se dio respuesta a través del Director de Seguridad Pública informando que actualmente se han tenido varias capacitaciones periódicamente entre las cuales son: Policía como Primer Respondiente, Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Prevención de Delitos del Campo.

En cuando a la cuarta pregunta se dio respuesta a través del Director de Seguridad Pública informando que cada semana se hacen operativos para detectar droga en los distintos bares de la población, así como dar vigilancia con elementos de seguridad pública como guardias a la entrada de estos; viernes y sábado, hasta el cierre de los mismos, basado en el Título Tercero, Capítulo I, artículo 19, fracción X y IX, en el Reglamento de Seguridad Pública Orden y Buen Gobierno.

Sin embargo, en lo que respecta a la tercera pregunta el sujeto obligado a través del mismo Director de Seguridad Pública, negó la información señalando que lo solicitado se considera información reservada, basado en el Capítulo II, artículo 17, fracción I, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado de dicha negativa, el recurrente presentó su Recurso de Revisión manifestando que le negaron la información sin justificar lo que pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que consideró que indebidamente le negaron el acceso a dicha información.

No obstante lo anterior, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia realiza nuevas gestiones en las que hace la observación a la Dirección de Seguridad

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

Publica que la información relativa a: ¿De que forma la Dirección de Seguridad Pública ha prevenido los delitos? No puede ser contestada en base a lo señalado en el artículo 17 de la Ley de la materia.

En razón de ello, la Dirección de Seguridad Pública modifica su respuesta original y da respuesta al cuestionamiento en los siguientes términos:

“Con pláticas de prevención con presidentes de colonos, Directores de escuelas y comités de padres de familia, así también el aumento de presencia de patrullas en rondines constantes y revisiones precautorias.”

Derivado de las novedosas gestiones realizadas, la Unidad de Transparencia notificó por correo electrónico al recurrente con fecha 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, acompañando al informe de Ley la respuesta complementaria y la constancia de remisión a través de correo electrónico al solicitante.

No obstante lo anterior, a la vista que la Ponencia Instructora dio al recurrente para que se manifestara respecto del informe Ley, considerando que la respuesta proporcionada sigue siendo incompleta, ya que refiere el sujeto obligado no mostró las evidencias o pruebas de las acciones preventivas emprendidas para corroborar que la información entregada es verdadera.

En base a las últimas manifestaciones de inconformidad del recurrente, **se tiene que no le asiste la razón** toda vez que las evidencias o pruebas que considera no le fueron entregadas por el sujeto obligado para sustentar su respuesta, **no fueron materia de la solicitud de información.**

Es decir, lo solicitado consistió expresamente en que el sujeto obligado diera respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿De qué forma la dirección de seguridad pública ha prevenido los delitos?

Como se puede observar el solicitante no requirió en su solicitud las evidencias o pruebas sobre la forma en que la Dirección de Seguridad Pública ha prevenido los delitos, sino únicamente se informara respecto de la forma que se previenen los delitos.

Luego entonces, se estima que la respuesta emitida por el área competente:

Con pláticas de prevención con presidentes de colonos, Directores de escuelas y comités de padres de familia, así también el aumento de presencia de patrullas en rondines constantes y revisiones precautorias.

El sujeto obligado en actos positivos dio respuesta puntual a lo peticionado, sin embargo quedan a salvo los derechos del recurrente para que presente nueva solicitud de información ante el mismo sujeto obligado, a efecto de requerir la información adicional a que hace referencia en el presente recurso de revisión.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, **resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que durante la substanciación del proceso el sujeto obligado modificó y amplió su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando la información solicitada.**

RECURSO DE REVISIÓN: 645/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

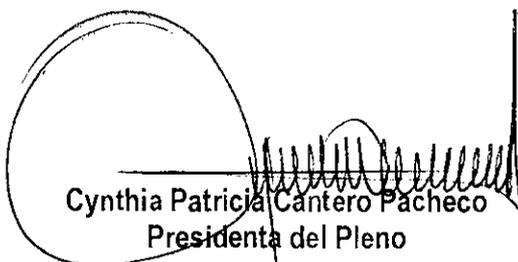
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

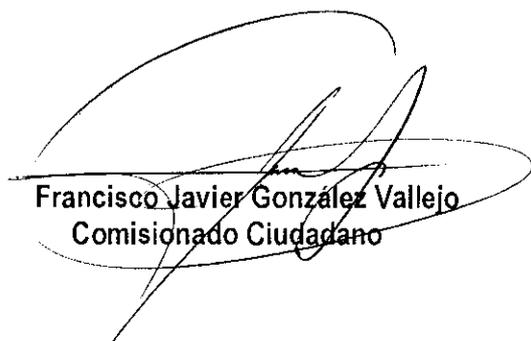
SEGUNDO.- Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis.



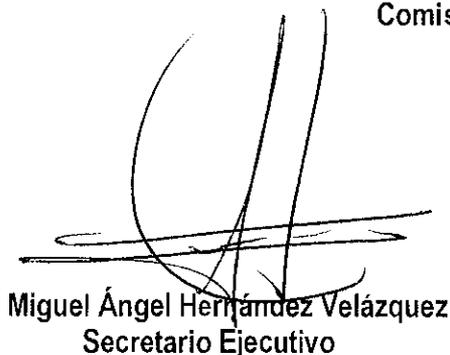
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo